

EL CONCEJO DELIBERANTE
DE GENERAL DEHEZA
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE:

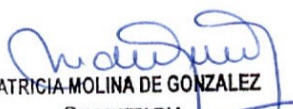
ORDENANZA N° 1491/06

Art. 1°.- Agregúese a la Ordenanza N° 948/01 el Art. 8°.- el que quedará redactado de la siguiente manera:

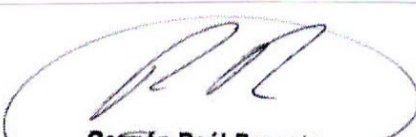
Art. 8°.- En caso de incumplimiento de las normas vigentes del Código Regional de Faltas, de la Ordenanza 948/01 y sus modificatorias; o de la ley 8560 y sus modificatorios, se **autoriza** a los **Inspectores Municipales de Tránsito** a proceder al secuestro del vehículo.

Se extiende el artículo 110° de la Ley 8560 Texto Ordenado, según Ley 9169, que permite el secuestro a mayores de 18 años, a los menores de 18 que no respeten la normativa vigente en el radio de la Municipalidad.

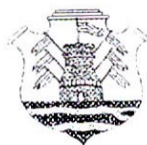
Art. 2°.- Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.


PATRICIA MOLINA DE GONZALEZ
SECRETARIA
CONCEJO DELIBERANTE




Germán Raúl Recosta
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de General Deheza, a los diecinueve días del mes de Octubre del año dos mil seis.-



La Legislatura de la Provincia de Córdoba

Sanciona con fuerza de

Ley: 9169

Artículo 1º: *APRUÉBASE el Texto Ordenado de la Ley N° 8560, modificada por las Leyes N° 9022 y N° 9140, de acuerdo al ordenamiento que como Anexo I, compuesto de noventa y una (91) fojas, forma parte integrante de la presente Ley.*

Artículo 2º: *EL citado Texto Ordenado, se denominará "Ley Provincial de Tránsito N° 8560, Texto Ordenado 2004".*

Artículo 3º: *COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.*

***DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL,
EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE
JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.-----***

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CORDOBA

JUAN SCHIARETTI
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

- 4.- Hacer traer por la fuerza pública a los incomparecientes debidamente citados, rebeldes o prófugos.

Artículo 109.- TERRITORIALIDAD E INTERJURISDICCIONALIDAD. Todo infractor será juzgado por el Juez competente registrado ante la Autoridad de Aplicación que corresponda a la jurisdicción del lugar de comisión de la infracción, o el que determine la Autoridad de Aplicación.

Cuando el infractor se domicilie a más de sesenta (60) kilómetros del asiento del Juez competente que corresponda a la jurisdicción del lugar de comisión de la infracción, tendrá derecho a tramitar su descargo en la justicia de faltas de la jurisdicción que corresponda a su domicilio, siempre que dicho juzgado esté registrado ante la Autoridad de Aplicación, conforme a esta Ley.

CAPÍTULO II

Medidas Cautelares

Artículo 110.- RETENCIÓN PREVENTIVA. La Autoridad de Comprobación o Aplicación puede retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

- a) A los conductores en los casos y en las condiciones previstas en los Artículos 61 y 103 de la Ley N° 8431 (Código de Faltas).
- b) A las licencias habilitantes, cuando:
 - 1.- Estuvieren vencidas o no fueran válidas para circular por la jurisdicción donde se efectuare el control.
 - 2.- Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente.
 - 3.- No se ajusten a los límites de edad correspondientes.
 - 4.- Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta Ley.
 - 5.- Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados, debiéndose proceder conforme el Artículo 19.
 - 6.- El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir.
- c) A los vehículos:

- 1.- *Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentarias, labrando un acta provisional la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres (3) días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva.*

La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga establece la autoridad competente.

En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado.

- 2.- *Si son conducidos por persona no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo.*

En tal caso, luego de labrar el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la Autoridad de Comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

- 3.- *Cuando se comprobare que estuviera o circulara excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de falta.*

- 4.- *Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la Autoridad de Aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenará la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de faltas, siendo responsables el*

transportista trasgresa respecto de los pasajeros y terceros

5.- Estando mal estacionados obstruya la circulación o la visibilidad, los que ocupen los lugares destinados a vehículos de emergencia o de servicio público de pasajeros, los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remidos a depósitos que indique la Autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo o permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro.

6.- Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.

d) Las cosas que crean riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos o de otros elementos que pudieran tener valor, serán remidos a los depósitos que indiquen la Autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido.

e) La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:

- 1.- No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.
- 2.- Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones físicas verificadas.
- 3.- Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.
- 4.- Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.

Artículo 111.- CONTROL PREVENTIVO. Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado

MUNICIPALIDAD DE GENERAL DEHEZA
- Departamento Ejecutivo Municipal -

DECRETO: N° 56/06 "A"

VISTO:

Que el Concejo Deliberante de la Municipalidad de General Deheza, ha sancionado la Ordenanza N° 1491/06 de fecha 19 de octubre de 2006,

Atento a ello y a las facultades que le acuerda el Art. 49° Inc. 1°, de la Ley Orgánica Municipal N° 8102,

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE GENERAL DEHEZA EN USO DE ATRIBUCIONES

DECRETA:

ART. 1°. – PROMULGASE y CUMPLASE la Ordenanza N° 1491/06 de fecha 19 de octubre de 2006.

ART. 2°.- Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.

General Deheza, 31 de octubre de 2006.


ELVIO G. LOPEZ
Secretario de Gobierno




REINALDO JOSE LIZIO
INTENDENTE MUNICIPAL